



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130045-1

"González, Juan Alberto

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó -por improcedente- el recurso interpuesto por la defensa oficial de Juan Alberto González, quien fuera condenado por el Tribunal en lo Criminal N°10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego, robo calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa y abuso de arma calificado por dirigirse contra persona policial en función y para procurar la impunidad (fs. 91/99).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 156/170), el que fuera declarado inadmisibile por el *a quo* (fs. 179/182).

Ante tal pronunciamiento, el defensor interpuso recurso de queja ante esa Suprema Corte de Justicia (fs. 41/49 del cuerpo II del legajo n° 78.645), remedio que fue acogido, concediéndose la vía extraordinaria a favor de González (fs. 55/58 del legajo antes citado).

III. Denuncia el recurrente la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, pues considera que existió una indebida ponderación de las circunstancias agravantes, infringiendo el deber de fundar los pronunciamientos judiciales que

deriva de la razonabilidad republicana (arts. 1 y 28, CN), del debido proceso y del derecho de defensa.

Expone que el tránsito por el Tribunal de Casación Penal fue aparente, frustrando así el doble conforme e incurriendo además en arbitrariedad, por ratificar circunstancias agravantes valoradas en la sentencia de primera instancia y por omitir dar respuesta a los agravios llevados a la instancia intermedia.

Señala que al interponerse el recurso de casación se cuestionó la imposición de una pena muy superior al mínimo legal previsto y la consideración de pluralidad de intervinientes, el uso de armas, la movilidad para arribar al lugar, el riesgo creado para terceras personas y la temeridad manifiesta al apuntar a un niño de poco más de un año con un arma en la cabeza.

Sin embargo, relata el recurrente, tales agravios tuvieron un abordaje insuficiente, desde que se reeditaron las razones dadas por el tribunal de origen, desatendiendo los argumentos de la defensa y frustrando el doble conforme.

Arguye que el *a quo* sostuvo que la pluralidad de intervinientes "*asegura o proporciona impunidad, además de aumenta el peligro corrido por la víctima*", afirmación que no se condice con el resultado del evento, en que ambos agresores terminaron detenidos y condenados, por lo que resulta evidente que no se aseguró la comisión del ilícito ni se logró la impunidad. Por otro lado, la ventaja obtenida por los agresores no está dada por la pluralidad de intervinientes sino por el uso de armas, toda vez que sin ellas difícilmente la empresa delictiva hubiera podido llevarse a cabo, por lo que tales extremos son



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130045-1

sólo presunciones que no están probadas.

Por otro lado, señala que el *a quo* confirmó la agravante de utilizar dos armas de fuego, sin explicar de qué modo dicha circunstancia agravante representó un plus en el disvalor del hecho que amerite aumentar la pena, más allá del incremento que ya se encuentra contemplado por la figura de robo agravado por el uso de arma de fuego.

En otro tramo, señala el defensor que también se ha merituado en las presentes actuaciones la "*utilización de un vehículo para llegar al lugar*", argumentándose que facilitaba el plan criminal y daba un mayor éxito a la empresa delictiva. Cuestiona el recurrente que tales afirmaciones son arbitrarias y contrarias a los hechos probados. Destaca que el móvil no fue usado para llegar al lugar, sino para cargar y transportar el producto del ilícito; y menos aún para huir, pues lo dejaron abandonado en el lugar. Añade que tampoco se explica por qué llegar a un lugar con un vehículo importa una facilitación para consumar un robo.

Señala también el recurrente que el tribunal de origen valoró como agravante el riesgo creado hacia terceras personas por los disparos efectuados, y a su turno el *a quo* reiteró tales argumentos. Critica la defensa que tales argumentos son afirmaciones dogmáticas, pues no se ha acreditado que se haya generado un riesgo a terceros. Ello así, dado que los efectivos policiales escondieron a los niños ante un riesgo posible de enfrentamiento, siendo tal extremo indicada en la sentencia. Por ello, al entender del defensor, tal razonamiento se presenta como contradictorio. Arguye que la presunción de que en el horario ocurrido el hecho había mas gente en la vía, se contrapone a las condiciones climáticas -garuaba y hacía

frío- que sugieren como altamente presumible que no se encontraba mucha gente.

Cerrando este primer punto, considera que al referirse al mayor grado de injusto que conlleva haber apuntado con arma de fuego en la cabeza de un niño, el revisor se desentendió del verdadero cuestionamiento de la parte, que versaba sobre que haya sido González quien llevaba adelante dicha acción disvaliosa.

Como segundo agravio, denuncia la errónea revisión de la sentencia en cuanto a la ausencia de fundamentación del monto de la pena (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCyP).

Transcribe el recurrente los argumentos que llevó a la instancia casatoria, vinculados a la falta de fundamentación de la pena y el monto seleccionado como excesivo, y afirma que el *a quo* no trató la cuestión -o lo hizo de modo parcial- pues sólo hizo referencia al monto de la pena, y no a la obligación de partir del mínimo de la escala penal.

Expone que existe un orden lógico para determinar la pena, donde lo primero es saber cuál es el máximo que puede alcanzar. Cita el precedente "Estévez" de la Corte federal, con especial referencia al voto del juez Zaffaroni, y sostiene que el punto fijo para ingresar a aquella escala es el mínimo legal; para luego meritar las agravantes y atenuantes y así asignarle a cada una un monto de punición.

Por otro lado, cuestiona la fundamentación de la pena de prisión fijada en once años, indicando que el *a quo* fundamentó el rechazo del planteo afirmando que no se evidenciaba un supuesto de notoria arbitrariedad o desproporción, mas no dió razón alguna para arribar a esa conclusión, por lo que incumplió el rol que le asigna la ley y no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130045-1

controló la sentencia de mérito. Así, la sentencia atacada resultaría arbitraria, por apartarse de las constancias de la causa.

Agrega el defensor que la evaluación de las circunstancias agravantes y atenuantes no puede confundirse con la fundamentación que debe desarrollar un tribunal para establecer una pena determinada dentro de la escala penal. De ese modo, destaca el defensor que la selección de el monto de once años de prisión exigía una fundamentación autónoma y separada de las agravantes y atenuantes.

En consecuencia, sostiene el impugnante que el *a quo* debió estudiar si se verificaba o no un supuesto de falta de fundamentación del monto de la pena; al no hacerlo desnaturalizó el derecho al recurso de su asistido, o al hacerlo de modo aparente afectó la revisión amplia que también termina desnaturalizando aquel derecho. Cita los precedente P. 96.240 y "Ruiz" de esa Suprema Corte de Justicia y "Miara" y "Squilario" de la Corte Federal.

Por todo lo expuesto, solicita que esa Suprema Corte case la sentencia impugnada y reenvíe los autos al *a quo* para que -debidamente integrado- dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

III. Considero que el recurso incoado por el Defensor Adjunto de Casación no puede ser atendido.

Con relación al primer agravio, las críticas desarrolladas por el recurrente se manifiestan como un criterio dispar y renovado sobre la valoración de las agravantes que surgen de las circunstancias probadas en el presente caso.

Así, advierto que reedita los argumentos desarrollados al interponer el recurso de casación (v. fs. 57 vta/58 vta. del legajo casatorio n° 78.746), circunstancia que torna insuficiente el reclamo y que permite, en todo caso, ubicar al reclamo en el marco de las cuestiones fácticas o valorativas ajenas al control habilitado por el art. 494 del C.P.P.

Las constancias del legajo ponen de manifiesto que el tribunal intermedio trató, una a una, las objeciones formuladas por la defensa de González respecto de las agravantes ponderadas en la instancia de mérito y las descartó indicadno, en cada caso, los fundamentos que justificaban la confirmación del criterio adoptado en la instancia de mérito (v. fs. 129/130). En su presentación ante esta sede el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el criterio adoptado en este punto, mas no consigue demostrar, en modo alguno, que la decisión se aparte manifiestamente de las pautas de orientación que fijan los arts. 40 y 41 del C.P. y de las reglas de experiencia general que permiten asociar a cada una de las pautas computadas con un mayor grado de injusto.

Por ello, es que no se observa una omisión de respuesta de los planteos defensista referidos a las agravantes endilgadas, sino una expresa y fundada coincidencia entre el tribunal de origen y el revisor sobre el punto. Tal proceder no afecta el doble conforme, como pretende el recurrente, desde que nada impide al órgano superior, para satisfacer la dicha garantía, expresar fundadamente su coincidencia con los argumentos del órgano inferior.

El segundo de los motivos de agravio traídos a esta sede tampoco



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130045-1

puede ser atendido.

Sostuvo el *a quo*, al abordar los planteos comunes de las defensas de los imputados de autos dirigidos a cuestionar el monto de la pena impuesto a sus defendidos, que *"[e]l argumento de los recurrente por el cual se agravian de la pena impuesta no pasa de ser un mero criterio subjetivo y de tinte dogmático, que deviene irrelevante a los fines de conmover lo decidido. He sostenido al respecto desde antaño, que los jueces son soberanos en la apreciación de todas las circunstancias atenuantes y agravantes, siendo sus conclusiones sólo revisables en casación cuando se acrediten absurdos, arbitrariedades valorativas o que se infrinjan las escales penales fijadas para el respectivo delito. Es a todas luces evidente que nada de ello sucede en el caso de auto, no vislumbrándose vicio alguno"* (fs. 96 vta./97).

Agregó que *"las penas impuestas no resultan excesivas, encontrándose dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Por último, creo pertinente dejar sentada mi posición, coincidente con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, que ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal y sostenido, que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implica por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal (cfr. P. 56.481, sent. del 27-II-1996 y P. 38.661, sent. del 6-II-1990), como asimismo que no existe punto de ingreso a la escala penal (cfr. P. 79.708, sent. del 18-VI-03)"* (fs. 97).

Tales fundamentos impiden acoger los cuestionamientos del recurrente, desde que el tribunal intermedio abordó los planteos de "exceso en la selección del monto" e "ingreso de la escala penal" que se le sometieran, sin detectar cuál es la respuesta parcial o incompleta a la que alude la defensa en su presentación ante esta sede.

Cabe agregar que es la propia parte impugnante la que varía radicalmente su posicionamiento estratégico cuando indica que no es posible establecer una relación directa, en el plano de la fundamentación, entre la consideración de atenuantes y agravantes y la selección de un monto de pena determinado, cuando fue la propia defensa de González la que propuso en el recurso de casación la exclusión de agravantes con la consecuente disminución del monto de pena (v. fs. 46/52).

Así, frente a la posibilidad de tener por fundada la selección de un monto de pena ubicado dentro del margen de la escala penal legalmente fijada en la consideración de pautas severizantes y atenuantes concretas, expresamente consignadas en la decisión del juzgador, la exigencia de una fundamentación adicional y autónoma referida a ese punto no aparece como una exigencia directamente derivada del principio republicano, en los términos propuestos por el impugnante.

Solo resta señalar que esa Suprema Corte señalado en numerosas oportunidades, en línea con el criterio asumido en el caso por el *a quo*, que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para llevar a cabo la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. P. 74.318,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130045-1

sent. de 7/5/2003; P. 105.758, sent. de 3/3/2010; P. 111.426, sent. de 12/9/2012; P. 112.316, resol. de 17/6/2013; e.o.) y que *"el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia que las pautas atenuantes y agravantes meritadas por el tribunal recurrido habrían tenido sobre el monto de la pena, en el marco de la tarea privativa de los jueces de mérito, ni implica ni significa violación legal alguna"* y que los arts. 40 y 41 del Código Penal *"...no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación dentro de las escalas legales, por lo que esa forma de recurrir se revela ineficaz para conmovier lo decidido (cf. P. 110.814, sent. de 4/5/2011 y P. 126.117, sent. de 3/5/2018, también entre otras).*

Entiendo, en virtud de lo expuesto y tal como adelantara, que el reclamo de la defensa no puede ser atendido.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Juan Alberto González.

La Plata, 10 de septiembre de 2018.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

Vertical line on the far right edge of the page.